

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00605-00**
Demandante: **JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO**
Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

SENTENCIA No. 187

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por Juan Carlos Velasco Roldán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.330, y Jaime Enrique Forero Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.333, contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital – Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C. y la Unión Temporal M&R – TELVAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la protección de los derechos colectivos a: i) la moralidad administrativa; ii) el goce de un ambiente sano; iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iv) la conservación de las especies animales y vegetales; v) los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) el goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público; vii) la defensa del patrimonio público; viii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; ix) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y x) la confianza legítima.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas: i) la suspensión provisional del contrato de obra No. 2898 2015 suscrito entre la Unión Temporal M&R – TELVAL y la Secretaría Distrital de Educación, hasta que la Alcaldía Distrital destine un predio que se adecue legal, técnica, social, ambiental y económicamente a la construcción de un equipamiento educativo; ii) abstenerse de ejecutar la obra proyectada sobre en parque Mirandela; y iii) expedir un documento público en el que la Alcaldía Mayor se comprometa a abstenerse de intentar nuevas construcciones sobre el parque.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante manifestó que la comunidad del barrio Mirandela viene haciendo uso del parque en donde el Distrito pretende construir el equipamiento educativo durante más de 25 años, uso que ha sido permitido por las autoridades administrativas y de policía.

Manifestó que, si bien la Secretaría de Educación Distrital publicó en el SECOP, el 29 de diciembre de 2014, el aviso de licitación del proceso No. **SED-LP-DCCEE-106**, no era previsible que la comunidad se enterara de dicho proyecto luego de tanto años de uso del parque, trámite que se abrió con la Resolución No. 000388 del 29 de diciembre de 2014; precisó que, a su juicio, el objeto del contrato se limitaba a elaborar los estudios y diseños requeridos, licencias y aprobaciones y permisos necesarios para la ejecución de las obras de construcción de un colegio y, como consecuencia de este proceso precontractual, se suscribió el

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Contrato de Obra No. 2898 del 18 de junio de 2015 con la UT M&R – TELVAL, cuya acta de inicio se suscribió el 1 de agosto de 2015 con un plazo de 7 meses, razón por la cual debería finalizar el 31 de enero de 2016.

Puso de presente que, el 18 de noviembre de 2015, la Alcaldía Mayor radicó solicitud de licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C., pero la comunidad no fue ni debida ni oportunamente informada sobre la licitación del proyecto, su adjudicación, la solicitud de licencia de construcción ni el inicio y cumplimiento del contrato, sino que se tuvo conocimiento de dicho proceso solo hasta finales de 2015, cuando se percataron de la situación al ver a los funcionarios haciendo trabajo de campo y para el año 2016 cuando por medio de la página del SECOP la comunidad estudió el expediente de manera detallada.

Como consecuencia de lo expuesto, consideró que las actuaciones de la administración son producto de una planificación deficiente en la etapa precontractual y de trasgresiones en la etapa contractual por incumplimiento de las normas en materia contractual, de participación ciudadana y de urbanismo.

2.3. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C. (fls. 192 – 195)

El curador urbano No. 5 de Bogotá, D.C., presentó escrito de contestación en el cual manifestó que, por virtud de la Ley 388 de 1997, la función del curador inicia con la radicación de la solicitud de licencia y finaliza con la expedición del acto que decide la misma aprobando, negando o desistiendo.

Adujo que fue posesionado como curador a partir del 2 de septiembre de 2016 y, por tanto, el trámite de licencia dentro del presente asunto no se dio bajo su cargo, sino cuando se encontraba posesionada la curadora Juana Sanz, licencia que fue decidida por la curadora nombrada en provisionalidad, Ruth Cubillos, el día 26 de julio de 2016. Puso de presente que durante el trámite de dicha actuación se acataron las instancias de información y publicidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1077 de 2015, referidos a comunicar a los vecinos colindantes y terceros interesados para que se hicieran parte dentro del proceso, publicidad que se dio a través de una valla informativa en lugar visible desde la vía pública indicando la iniciación del trámite, número de radicación, fecha de radicación, autoridad encargada, uso y características básicas del proyecto.

Con ocasión de la valla informativa, la comunidad examinó el expediente y radicó varios derechos de petición, los cuales fueron atendidos oportunamente; también intervino dentro del trámite la Personería de Bogotá, sin presentar objeciones al mismo, pues sus intervenciones estuvieron relacionadas con aspectos técnicos de dibujo que fueron atendidas y acogidas. Adujo que, contrario a lo manifestado por la comunidad, el predio sobre el cual recae la licencia no hace parte del parque del sector, sino que se encuentra alindado y clasificado como Zona Comunal Cesión Tipo A y pertenece al Distrito Capital.

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 208 - 214):

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentó escrito de contestación en el que precisó que el predio materia de la controversia presenta dos situaciones urbanísticas diferentes, por un lado una zona verde con un área superficial de 14.385.14 metros cuadrados y, por otro lado, una zona de servicios comunales (equipamiento) con un área superficial de 4.873.81 metros cuadrados.

Definió la expresión “equipamiento público” como aquel espacio o edificación destinada a los servicios de carácter formativo, cultural, de salud, de bienestar social, entre otros, con el objeto de prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos de la ciudad; con fundamento en esta definición precisó que resulta viable la construcción de la Institución Educativa Distrital, en la medida que presta servicios urbanos básicos de la ciudad.

Propuso como excepciones:

- 1. Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos por parte del Distrito Capital:** Señaló las funciones de este departamento administrativo a fin de señalar que en ejercicio de las mismas debe adelantar las acciones pertinentes para cumplir con el objetivo de una Bogotá mejor para todos. Preciso que las zonas de cesión

obligatoria tienen como finalidad servir a la comunidad y, por tanto, son de uso público, razón por la cual debe dársele la destinación que corresponde.

Precisó que, al consultar el plan urbanístico de la Urbanización Mirandela No. S.220/4 que fue aprobado mediante las Resoluciones Nos. 385 del 2 de diciembre de 1985 y 468 del 3 de abril de 1996, se logró establecer que las áreas de cesión del Distrito son las siguientes:

AFECTACIÓN PLAN VIAL	5.459.35 m ²
ZONAS VERDES	14.385.14 m ²
PROTECCIÓN AMBIENTAL	6.642.65 m ²
PARQUEADEROS	2.970.25 m ²
ZONAS DE SERVICIOS COMUNES	4.873.81 m ²
VÍAS VEHICULARES	20.523.01 m ²

Así, las zonas de servicios comunes colindan con el parque de la urbanización por el sector oriental, identificado bajo el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario – RUPI No. 1066-8 zona de servicios comunales, con un área de 4.873.81 y recibida por el Distrito en cesión mediante acta No. 088 del 28 de junio de 2010.

Definió las zonas de cesión, como las cargas urbanísticas y constructivas que debe asumir el propietario de un predio al generar un desarrollo urbanístico para atraer elementos de espacio público; obligaciones que se encuentran definidas en razón de metros cuadrados de cesión del suelo para zonas verdes y equipamientos, y retomó la definición de zonas de equipamiento comunal, para señalar que se clasifican en 3 grupos: i) colectivos; ii) deportivos y recreativos; y iii) de servicios urbanos básico. Dentro de los equipamientos colectivos se encuentran los educativos bajo la figura de ciudadelas educativas, entendidas como equipamientos colectivos y socioculturales al servicio de la comunidad que integra educación técnica, tecnológica y universitaria, así como básica y media en un espacio geográfico que, además, concentra actividades culturales, recreativas y sociales como materialización del principio de prevalencia del interés general.

Con fundamento en lo anterior, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público hizo entrega formal y material del predio como zona de equipamiento comunal con chip AAA01227XHFT y RUPI-1066-8 con un área superficial de 4.873.81 m² a la Secretaría de Educación Distrital para el cumplimiento de la demanda y cobertura de educación, conforme a los programas propios de la SED.

2. **Inexistencia del nexo causal entre los derechos colectivos vulnerados y la actuación u omisión por parte de las entidades distritales:** Entendiendo el nexo causal como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, es indispensable que aparezca probada la relación causa efecto. Citó las previsiones del Plan Maestro de Equipamientos Educativos y resaltó que su estrategia es el acercamiento del servicio educativo a las poblaciones en cada localidad equilibrando la oferta educativa.

Puso de presente que el Distrito Capital realizó un estudio sobre instituciones educativas de manera que queden ubicadas cerca del sistema transmilenio, las ciclorutas, las rutas escolares y los parques, con bajos índices de accidentalidad, atendiendo al uso del suelo, alejadas de lugar con riesgo como humedales o zonas industriales y, teniendo en cuenta la cantidad de alumnos distritales matriculados y su localización. Al realizar este estudio el Distrito comenzó a ubicar las zonas en donde se podría concretar la iniciativa y una de ellas fue la zona comunal que colinda con el parque de la Urbanización Mirandela, delimitada como zona de equipamiento comunal, razón por la cual no se afectan los derechos colectivos que la comunidad tiene sobre el parque o la zona verde.

A su juicio, la comunidad accionante tiene una percepción equivocada del predio en discusión, circunstancia que los lleva a invocar derechos colectivos en desconocimiento del derecho fundamental a la educación que también se cataloga como un servicio público y que comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad del servicio, relacionada con la obligación que tiene el Estado de proporcionar la cantidad de instituciones educativas suficientes; ii) la accesibilidad, consistente en la obligación que

tiene el Estado de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones, relacionado con la facilidad desde el punto de vista económico, geográfico y libre de discriminación; iii) adaptabilidad, adecuado conforme a las necesidades de la demanda y la garantía de continuidad en la prestación del servicio; y iv) aceptabilidad, referente a la calidad de la educación.

Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital – Secretaría Distrital de Planeación (fls. 253 – 302):

El apoderado del Distrito Capital y entidades del sector central de la administración distrital presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que la destinación inicial del predio en el cual se va a llevar la construcción del colegio tenía como zona verde un área de 14.385.14 m² y como zona de servicios comunales (equipamiento), un área de 4.873.81 m², siendo éste último el predio permitido para la construcción del colegio a la luz de la normativa vigente. Resaltó que los derechos que se pretenden proteger con la construcción del colegio son los derechos de los niños y niñas que se verán beneficiados con dicha construcción.

Resumió el trámite dado al proyecto bajo las siguientes precisiones:

1. El proyecto inició con la entrega del predio a la Secretaría de Educación Distrital por medio de Acta No. 24-14.
2. Como consecuencia de la insuficiente cobertura en la UPZ San José de Bavaria y la necesidad de suplir el déficit de infraestructura educativa que sufre la Localidad de Suba, la Secretaría de Educación inició el proceso licitatorio que culminó con la adjudicación del Contrato No. 2898 del 18 de junio de 2015.
3. La etapa de estudios y diseños inició el 17 de agosto de 2015, se obtuvo licencia de construcción el 27 de septiembre de 2016, previa intervención de la comunidad vecina y se dio inicio a la etapa de obra a partir del 8 de diciembre de 2016.

Resaltó la prevalencia de los derechos de los niños en el derecho internacional e interno como interés superior y núcleo fundamental de la sociedad y la familia, otorgando un trato preferente que garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho; invocó convenios y tratados internacionales en torno a la protección de los derechos fundamentales de los niños y su importancia en la legislación interna, así como los parámetros fijados por la jurisprudencia para determinar el interés superior del menor y materializar el carácter prevalente de sus derechos y, como consecuencia de ello, consideró que ningún análisis de ponderación puede conllevar a conceder el amparo solicitado.

Se refirió a los hechos que fundamentan la demanda; delimitó la ubicación del predio en construcción y resaltó que la Resolución de Urbanismo dejó claramente definidos los usos y sus áreas, circunstancia que debió ser informada por la urbanizadora de la Urbanización Mirandela cuando hizo entrega de las etapas del conjunto. Explicó las fases a través de las cuales se llevó a cabo la cesión de las áreas en construcción y precisó los motivos que sustentan la construcción del colegio en términos de insuficiencia en la cobertura del sector, siendo del caso resaltar:

1. Que la localidad de Suba cuenta con una población de 1.174.736 habitantes, de los cuales 244.936 se encontraban en edad escolar para el año 2015.
2. Los establecimientos educativos oficiales solo cubren el 16.1% de la oferta.
3. Se ha visto la necesidad de trasladar niños hacia diferentes localidades y UPZ con el fin de facilitar el acceso a la educación, transportando el promedio 4509 estudiantes, situación que conlleva costos adicionales y aumenta el tráfico vehicular.

Puso de presente que en la UPZ en cuestión solamente existe una Institución Educativa Distrital – Colegio Nueva Zelandia que tiene dos sedes: i) la Sede A que atiende el nivel secundaria y se encuentra construido desde el año 1998 sin cumplir con los requerimientos de seguridad y las normas de sismo resistencia; y ii) la Sed B que atiende nivel preescolar y primaria y se trata de un inmueble en arriendo que carece de espacios como zonas deportivas y de recreación, comedor, biblioteca, aulas especializadas y laboratorios, entre otros; además alberga un total de 398 niños.

Adujo que los bienes fiscales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que el hecho de que la comunidad venga utilizando el terreno como zona verde no le cambia su destinación de zona comunal o equipamiento, y precisó que la publicación y divulgación del proceso a la comunidad se hace a través de la notificación a los vecinos de la obtención de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

licencia, trámite que fue surtido por parte de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá; si bien para la etapa de estudios y diseños el plazo contractual es de 7 meses, debido a la participación de la comunidad a través de las vías de hecho y la subsanación por parte del contratista de las observaciones realizadas por la curaduría, se hizo necesario suspender el proyecto y postergar la fecha de terminación de diseños el 7 de diciembre de 2016. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2016 se firmó el acta de inicio de la etapa de obra que tiene como fecha de terminación el 7 de agosto de 2017.

Aseveró que garantizar el derecho a la educación de los niños que habitan en la zona en donde se va a construir el colegio es un deber constitucional y precisó que el contratista efectuó un análisis en términos medioambientales y de impacto ambiental que se encuentra reflejado en el Resolución No. 01825 del 18 de noviembre de 2016, en la cual la sección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente autorizó tratamientos silviculturales.

Como fundamentos de oposición, adujo que las entidades del Distrito involucradas han actuado dentro del marco de sus funciones y competencias y de acuerdo con la normativa vigente, sin que haya intervención alguna en zona verde o parque. Presentó sus argumentos en torno a cada uno de los derechos colectivos invocados por la parte actora y destacó que tanto el acta de inicio principal como el acta de inicio de obra fueron suscritas en debida forma y publicadas en el SECOP, además se fijaron dos vallas en el predio, una blanca por parte de la Curaduría Urbana y fijada el 23 de noviembre de 2016 y una amarilla informativa de licencia de construcción instalada el 22 de diciembre de 2016, y el proceso de socialización con la comunidad tuvo inicio con reunión del 15 de octubre de 2015, en la cual la comunidad manifestó su oposición al proyecto; posteriormente, se realizó reunión de socialización del contrato el 3 de diciembre de 2016, reunión que resultó saboteada con manifestaciones de inconformidad por parte de la comunidad; y el 20 de diciembre de 2016 se realizó reunión con la comunidad con el fin de sensibilizar a la comunidad con el proyecto. Los días 27 y 29 de diciembre nuevamente se realizan actividades de sensibilización en la zona con volantes informativos a cerca de las bondades que puede traer la construcción del colegio.

Propuso como excepciones:

- 1. Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Distrito Capital:** Argumentó que al consultar el plano urbanístico No. S.220/4 se evidenció que dentro de las áreas de cesión al Distrito se encuentra la zona de servicios comunales correspondiente a 4.873.81 m², diferente a la zona verde. Retomó la definición de zonas de cesión y zonas de equipamiento comunal, para señalar que, con fundamento en ellas y en las normas que las regulan, el Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público hizo entrega formal del predio identificado como zona de equipamiento comunal a la Secretaría de Educación Distrital conforme a los programas propios a su cargo.
- 2. Inexistencia del nexo causal entre los derechos colectivos vulnerados y la actuación u omisión por parte de las entidades distritales:** Arguyó que para que exista responsabilidad frente a la vulneración de los derechos colectivos se deben configurar tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, es decir que el nexo causal debe entenderse como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Por otra parte, resaltó que el Plan Maestro de Equipamientos Educativos tiene como estrategia el acercamiento del servicio educativo a las poblaciones en cada localidad equilibrando la oferta educativa de ambientes escolares a partir de la apropiación del entorno urbano cercano, implementando el uso compartido de ambientes pedagógicos con escenarios urbanos que son afines o compatibles con la actividad pedagógica.

Como consecuencia de lo anterior, el Distrito Capital realizó un estudio sobre instituciones educativas que se ubicarían en donde estén los estudiantes, cerca de transmilenio, ciclorutas y parques, estudio que arrojó la viabilidad de concretar la iniciativa en las zonas de equipamiento, como es el caso de la zona que colinda con el parque de la Urbanización Mirandela.

Unión Temporal M&R – TELVAL (fls. 1 – 10 cuaderno principal No. 2):

Manifestó que el área correspondiente al parque no es el área en donde se va a construir la

institución educativa y, pese a que el predio haya sido utilizado por la comunidad durante varios años como parque, no significa que no se le pueda dar la finalidad para el cual fue destinado, por lo anterior. Resaltó que el proceso licitatorio no se adelantó sobre el parque Mirandela, sino sobre el área que corresponde al equipamiento comunal.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no se evidencia vulneración inminente y real de los derechos colectivos consagrados legalmente. Propuso como excepciones:

1. **Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos:** En cuanto a la vulneración de derecho colectivo del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y goce de un ambiente sano, precisó que no se vulneraron dichos derechos, toda vez que la comunidad cuenta con un área muy importante de parque y extensas zonas verdes en donde se puede ubicar el punto de encuentro de la comunidad y desarrollar eventos deportivos y recreativos, representados en 14.385.14m², diferentes a la zona en donde se construirá la institución educativa.

En lo atinente a la vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa, adujo que para la construcción del colegio, el Distrito inició un proceso licitatorio público, en el cual se cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales y cuyo objeto era “elaboración de los estudios y diseños requeridos para la obtención de las licencias de construcción y/o urbanismo en cualquiera de sus modalidades, junto con los permisos y aprobaciones necesarios, así como la ejecución de las obras derivadas de los diseños para un colegio ubicado en el parque Mirandela CPF1164 L”, por virtud del cual se realizó un cuidadoso estudio de la situación legal del predio de cara al trámite de licencia de construcción, arrojando como resultado que el predio cumple con todos los requisitos legales para desarrollar el proyecto contratado, trámite a lo largo del cual no se evidenció vulneración alguna a la moralidad administrativa.

Frente a la violación del derecho colectivo de la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la Unión Temporal arguyó que existe un predio con 14.385.14 m² en el cual la comunidad puede fijar el punto de encuentro en caso de un desastre natural, razón por la cual no encuentra mérito para que se configure la vulneración alegada.

2. **Ausencia de responsabilidad de la Unión Temporal M&R –TELVAL ya que su actividad se limita al cumplimiento del objeto contractual:** Puso de presente que el objeto del contrato tuvo como sustento la insuficiente cobertura de infraestructura educativa tanto en la UPZ 17 como en la localidad de Suba y que el mismo se llevará cabo sobre un predio que es bien de uso público y propiedad del Distrito, debidamente cedido con fines de equipamiento comunal.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto fechado el 16 de mayo de 2017 (fl. 139 cuaderno ppal No. 2), este despacho citó a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue celebrada el día 08 de junio de 2017 (fl. 155 vto cuaderno ppal No. 2) y declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio. Posteriormente, con auto del 15 de junio de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar por escrito sus alegaciones finales (fls. 163 vto cuaderno ppal No. 2).

Alegatos del Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital – Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 173 – 180 del cuaderno ppal No. 2): Se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y adicionó que luego del debate probatorio es dable concluir que el Distrito no vulneró los derechos colectivos alegados, toda vez que el lote en donde se construye el colegio es de uso dotacional diferente a la zona verde. Además consideró demostrada la necesidad de dotar de colegios a la localidad, siendo una obra que benefician a toda la comunidad y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Reiteró la prevalencia de los derechos de los niños tanto en la legislación interna como en la legislación internacional y resaltó que el proyecto fue socializado con la comunidad, a través de la publicación de vallas, volantes y múltiples reuniones.

Alegatos de la Unión Temporal – M&R – TELVAL (fs. 181 – 186 del cuaderno ppal No. 2): Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación frente a la presunta

vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte accionante y la necesidad de ampliar la cobertura educativa en la localidad y resaltó que las actuaciones de la comunidad cuando bloquean el acceso a la obra impidiendo la ejecución de cualquier tipo de actividad generan perjuicios irremediables a la UT ya que deben incurrir en costos de personal y maquinaria sin estar trabajando, circunstancia que ha generado pérdidas millonarias.

Alegatos de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C. (fls. 187 – 188 del cuaderno ppal No. 2): Insistió en que el trámite de licencia de construcción de este proyecto no se adelantó bajo la gestión del actual curador; sin embargo, resaltó que de las pruebas allegadas al proceso se puede establecer que el trámite de la actuación administrativa se adelantó siguiendo las reglas de información y publicidad, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub exámíne*, corresponde determinar si existe vulneración de los derechos colectivos correspondientes a: i) goce de un ambiente sano; ii) moralidad administrativa; iii) existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iv) el goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público; v) la defensa del patrimonio público; vi) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y vi) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, como consecuencia de ello, si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de la ejecución del Contrato de Obra No. 2898 2015 suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital y la UT M&R – TELVAL, hasta tanto se destine un predio que se adecúe técnica, social, ambiental y económicamente a la construcción del equipamiento educativo, así mismo, ordenar a la administración para que se abstenga de ejecutar la obra proyectada sobre el parque Mirandela.

3.2. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 385 del 2 de diciembre de 1985, *“por la cual se aprueba el proyecto general de la urbanización MIRANDELA, se establecen sus normas, se concede licencia, se determina el plazo para la ejecución de obras de urbanismo y asentamiento y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable”*. Este acto administrativo suscrito por el director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital estableció como áreas de cesión al Distrito (fls. 221 – 233 cuaderno ppal No. 1):

Afectación plan vial:	5.459.35 m ²
Zonas verdes:	14.385.14 m ²
Protección ambiental:	6.642.65 m ²
Parqueaderos:	2.970.25 m ²
Zonas de servicios comunales:	4.873.81 m ²
Vías vehiculares:	20.523.01 m ²

Posteriormente, la referida resolución señala que las zonas de uso público previstas como cesión deberán ser entregadas por el urbanizador al Distrito y otorgada escritura de cesión, cesión que será gratuita y libre de todo gravamen. Precisó que las áreas o zonas afectadas al uso público estarán afectadas a ese fin específico con el señalamiento que de ellas se hace en los planos y, por tanto, en todo momento estarán libres de cualquier restricción.

2. Acta de recibo (número borroso), por medio de la cual se anula y reemplaza el acta de recibo provisional No. 046 del 16 de mayo de 1986. En este documento consta que el ingeniero contratista del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público participó en la diligencia de recibo de la zonas de cesión de uso público de la Urbanización Mirandela, a través de procedimiento de medición y alinderamiento de las correspondientes zonas, entre dichas zonas recibió la correspondiente a Zona Comunal (Cesión A), mojones 12G-C2-C3-8V-5V-6V-7V-12F-12G, con una extensión de 4.873.81m² (fls. 118 – 123 cuaderno de pruebas No. 1).

3. Escritura pública No. 3301 del 23 de agosto de 2010, por medio de la cual Mazuera Villegas y CIA S.A (Urbanización Mirandela) transfirió a título de cesión gratuita y el favor del Distrito Capital de Bogotá, libres de todo gravamen, con destino al uso público, las zonas de cesión de la Urbanización Mirandela, entre ellas la zona verde y la zona comunal, identificadas así (fls. 238 – 243 cuaderno ppal No. 1):
 - a. “ZONA VERDE A (Cesión A): Determinado por los siguientes mojones 10D – 11A-11 F-11 E-4A-3A-12B-12A-12G-C2-C14V-3V-10F10E-10D punto de partida y cierre con un área de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS (14.385.14M2)
 - b. “ZONA COMUNAL (Cesión A): Determinado por los siguientes mojones 12G-C2-C3-8V-5V-6V-7V-12F-12G punto de partida y cierre, con un área de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.873.81 M2)”.
4. Plano del terreno sin urbanizar, en donde se evidencia la diferencia existente entre el terreno denominado Zona Verde – Cesión A y el terreno denominado Zona Comunal – Cesión Tipo A (fl. 251 cuaderno ppal No. 1).
5. Acta de entrega No. 24-14 del 23 de julio de 2014, suscrita entre Bogotá, D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual el DADEP entrega a la SED la tenencia de un predio de uso público de cesión identificado de la siguiente manera: “...bien de uso público, zona de equipamiento comunal de propiedad del Distrito Capital, ubicado en CL 187 – ZONA VERDE /LOTE, Barrio Catastral Mirandela la Localidad Once (11) de Suba, con un área de 4.873.81m², delimitado entre los mojones 12G-C2-C3-8V-5V-6V-7V-12F-12...”. En esta acta se estableció como destinación del inmueble el cumplimiento de la demanda de cobertura y de infraestructura de educación conforme a los programas propios del sector a cargo de la SED (fls. 137 – 140 cuaderno de pruebas No. 1).
6. Listado de asistencia a un reunión de socialización del proyecto obra Mirandela que se llevó a cabo el 15 de octubre de 2015 en la C.E.D. Nueva Zelandia y formato de “ayuda de memoria” en donde se resumen las intervenciones que se efectuaron a lo largo de la reunión, siendo del caso resaltar que la comunidad educativa presente, padres de familia, docentes y rectora manifestaron que le proyecto es una realidad después de 4 años de luchar por el mismo y de poner en conocimiento las incomodidades por las que pasan los niños, niñas y cuerpo docente; mientras que, por su parte, la líder comunitaria Aurora Mora, manifestó que el proyecto será de gran impacto para su comunidad que comprende 27.000 habitantes y, por tanto, solicitó que le proyecto sea socializado en dicho grupo sin que se siga adelantando hasta que se lleve a cabo dicha socialización, a esta solicitud la administración contestó que el trabajo debe continuar, pero que se revisará la posibilidad de una reunión (fls. 156 – 161 cuaderno de pruebas No. 1).
7. Acta de reunión llevada a cabo el 3 de diciembre de 2016 en el centro comercial Mirandela, en la cual consta que se puso de presente a la comunidad del déficit de la localidad de Suba en materia de educación y las seis zonas prioritarias de intervención, así como la naturaleza del predio que fue cedido al Distrito y la existencia de la Licencia de Construcción No. LC 16-5-0386, predio que se encuentra ubicado en la carrera 46 No. 187-47. Se rindió informe acerca del plan de manejo de tráfico, del plan de manejo ambiental, del SGSST, del área social, los programas de atención al ciudadano, los programas de generación de empleo, de participación ciudadana y de sostenibilidad. Ante las evidentes inconformidades por parte de la comunidad frente a la ejecución del proyecto, se concedió el uso de la palabra y uno de los representantes manifestó que no se encuentran de acuerdo frente al centro comercial y en una zona que es utilizada para hacer deporte, clases de fútbol y otras actividades (fls. 164 – 198 cuaderno de pruebas No. 1).
8. Formato de “ayuda de memoria” de la reunión extraordinaria solicitada por la comunidad del barrio Mirandela y que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2016, en esta reunión un líder de la comunidad manifestó su inconformidad con el proyecto y señaló que la comunidad tiene derechos adquiridos sobre el predio a intervenir, toda vez que durante 28 años han estado haciendo uso del mismo para actividades de recreación y deporte. Frente a esta intervención, la entidad accionada manifestó a la comunidad que el predio a intervenir no tocará la zona de uso del parque, sino que se trata de una zona de cesión cuyo uso es dotacional y que corresponde a 4800m², de los cuales 2000 metros serán construidos y los demás corresponderán a canchas y exteriores de los cuales podrá hacer

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

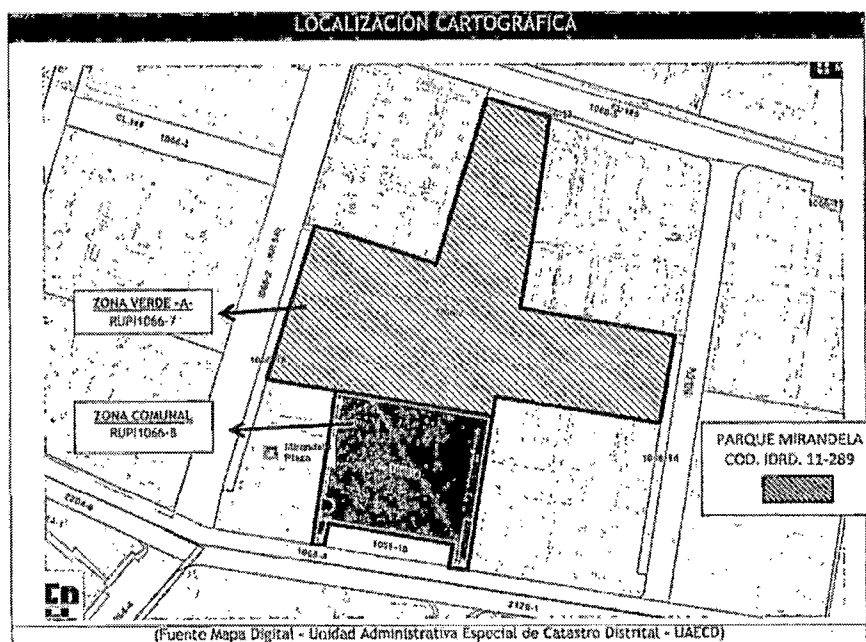
uso la comunidad cuando los estudiantes no las utilicen, terreno que ya cuenta con un contrato de diseños ya aprobados, licencia de construcción y listo para dar inicio a la obra (fl. 200 cuaderno de pruebas No. 1).

9. Formato de “ayuda de memoria” de la reunión extraordinaria realizada con la comunidad del barrio Mirandela el 16 de diciembre de 2016. En esta oportunidad, la comunidad manifestó que el objetivo de la reunión es llegar a un acuerdo que permita que el colegio no se construya en un predio que ha sido utilizado por muchos años como el parque del sector, frente a lo cual el Distrito precisó que el predio siempre ha sido zona de equipamiento comunal y el uso dado por la comunidad no cambia esa condición. Además, los 14.000 m² de parque o zona verde no serán intervenidos por la SED. La comunidad manifestó que el proyecto debería desarrollarse en zonas marginales y no en barrios como Mirandela que cuentan con poder adquisitivo para matricular a sus hijos en colegios privados, frente a este argumento el Distrito explicó que el proyecto debe desarrollarse en terrenos con destinación dotacional y más si se tiene en cuenta la localidad de Suba cuenta con un déficit de cobertura educativa y resaltó que el desarrollo del proyecto mitiga varios inconvenientes que se venía presentando en el sector como la propagación de bares y discotecas el “consumo” en el parque y las acciones inadecuadas por parte de jóvenes (fls. 202 – 204 cuaderno de pruebas No. 1).
10. Licitación pública No. SED-LP-DCCEE-106-2014 publicada por la Secretaría de Educación Distrital, en la cual se estableció como objeto del contrato la *“elaboración de los estudios y diseños requeridos para la obtención de las licencias de construcción y/o urbanismo en cualquiera de sus modalidades, junto con los permisos y aprobaciones necesarios, así como la ejecución de las obras derivadas de los diseños, para un colegio ubicado en el predio Mirandela CPF 1164L”*, con un plazo estimado de ejecución de 15 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, de los cuales 7 meses corresponden a la etapa de estudios y diseños y 8 meses a la etapa de obra (fls. 98 – 103 cuaderno ppal No. 1).
11. Contrato de Obra No. 2898 del 18 de junio de 2015, suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital y la Unión Temporal M&R-TELVAL, que tiene por objeto la *“elaboración de los estudios y diseños requeridos para la obtención de las licencias de construcción y/o urbanismo en cualquiera de sus modalidades, junto con los permisos y aprobaciones necesarios, así como la ejecución de las obras derivadas de los diseños, para un colegio ubicado en el predio Mirandela CPF 1164L”*, teniendo en cuenta este objeto contractual su desarrollo tendrá dos etapas: i) etapa de estudios y diseños; y ii) etapa de obra, a partir del recibo a satisfacción de los estudios y diseños y la obtención de la licencia de construcción ejecutoriada (fls. 48 – 92 cuaderno ppal No. 1).
12. Acta de iniciación del Contrato de obra No. 2898/2015, suscrita el 17 de agosto de 2015, en la que se establece que la etapa de estudios y diseños inicia el 17 de agosto de 2015 y finaliza el 16 de marzo de 2016, mientras que la etapa de obra inicia el 17 de marzo de 2016 y finaliza el 16 de noviembre de 2016 (fls. 149 cuaderno de pruebas No. 1).
13. Acta de iniciación del Contrato de obra No. 2898/2016, suscrita el 09 de diciembre de 2016, en la que se precisa que, si bien la etapa de estudios y diseños estaba programada para terminar el 17 de marzo de 2017, esta etapa tuvo algunos lapsos de suspensión razón por la que finalizó el 7 de diciembre de 2016 y, en ese sentido, se da inicio a la etapa de obra el 8 de diciembre de 2016 teniendo como fecha de terminación el 7 de agosto de 2017 (fls. 147 – 148 cuaderno de pruebas No. 1).
14. Resolución No. 01825, *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”*. Esta resolución fue expedida por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la misma se autorizó a la Secretaría de Educación Distrital la tala de algunas especies, el traslado de otras y la conservación de otras que se encuentran en el espacio público identificado con la dirección Carrera 46 No. 187-47 Localidad de Suba, respecto de la tala de árboles ordenó la compensación de los mismos en dinero (fls. 212 – 227 cuaderno de pruebas No. 1).
15. Fue aportado en medio magnético (fl. 196) el expediente No. 16-5-0045 que contiene el trámite adelantado ante la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C., para la obtención de la Licencia de Construcción, siendo del caso destacar los siguientes documentos:
 - Formulario de solicitud en donde se señala que el predio respecto del cual se solicita la licencia colinda, entre otros, con la Zona Verde Cesión Tipo A.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20630496 y cuya descripción y linderos es la siguiente: *"CONTENIDOS EN ESCRITURA PÚBLICA NRO 3301 DE FECHA 23-08-2010 EN NOTARÍA 18 DE BOGOTÁ D.C. ZONA COMUNAL CESIÓN A CON ÁREA DE 4.873,81M2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)".*
- Foto en la que se evidencia la publicación de una valla de color amarillo que informa que mediante radicación No. 15-5-0045 del 16 de enero de 2016 el secretario de educación distrital solicitó licencia de construcción para el predio de la dirección Carrera 46 No. 187-47 en la modalidad de obra nueva, cerramiento de uso institucional – Dotacional Escala y resaltó que *"ESTA VALLA ADVIERTE A TERCEROS SOBRE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE"*.
- Copia con sello de enviado a través de la empresa de correos "Red Postal Colombia Ltda" de los documentos con referencia "Comunicación a vecinos colindantes y terceros interesados" y dirigidos a "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – KR 54 D 188 18"; "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – CL 187 49 40"; "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – KR 46 187 39 47"; "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – CL 189 46 99"; "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – KR 54 D 187 26 30 34 38 40"; "Propietario (s) poseedores y/o tenedor (es) – KR 54 D 187 10 14 18 22/ CL 187 49 52 56 60 64".
- Escrito presentado por la Junta de Acción Comunal Los Libertadores "Sector Mirandela" ante la Curaduría Urbana No. 5 manifestando su oposición al trámite de licencia de construcción.
- Oficio No. 16-5-00487 del 3 de marzo de 2016, a través del cual la Curaduría constituye a la Junta de Acción Comunal Los Libertadores "Sector Mirandela" en parte dentro del trámite administrativo de la licencia de construcción.
- Escrito presentado por el Conjunto Residencial Mirandela 12, a través del cual manifiesta ante el curador que no se encuentran de acuerdo con la obra que se proyecta.
- Oficio No. 16-5-00637, por medio del cual la referida curaduría constituye en parte dentro del trámite de licencia de construcción al Conjunto Residencial Mirandela 12.
- Foto de recorte de periódico de la sección de clasificados judiciales en donde se lee la comunicación a vecinos, poseedores, comuneros, terceros interesados, y acreedores hipotecarios de los inmuebles colindantes de la solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva para desarrollar el equipamiento colectivo educativo.
- Oficio No. 6-5-01359 del 3 de junio de 2016, por medio del cual la curaduría se constituye en parte dentro del trámite administrativo de licencia de construcción a varios vecinos del sector que manifestaron su oposición frente al proyecto.
- Licencia de Construcción No. LC16-5-0386 del 16 de julio de 2016 otorgada para la construcción del Colegio Mirandela.
- Anexo a la Licencia de Construcción en el que se resuelven las objeciones y observaciones presentadas dentro del trámite de la misma, frente las cuales el curador señaló que su función es la verificación entre el proyecto que el interesado presenta y las normas vigentes para el momento de la solicitud y así determinar la viabilidad de la licencia, según lo determinado por la norma urbanística aplicable a cada predio; así, para el caso concreto aclaró que el predio identificado con nomenclatura Kr 46 187 47 hace parte de la urbanización Mirandela, la cual cuenta con plano No. S 220/4 adoptado mediante Resolución No. 385 del 2 de diciembre de 1985, plano en el que se puede constatar que el predio objeto de licencia se encuentra claramente identificado como Zona Comunal, Cesión Tipo A, con un área de 4.875,81m3 (sic), alinderada entre los mojones 12G-C2-C3-8V-5V-6V-7V-12F-12, alinderamiento que deja claramente establecido que dicha área no hace parte del parque el cual se encuentra de igual forma alinderado e identificado en el citado plano como ZONA VERDE CESIÓN A. Por lo anterior, la curaduría encontró que la solicitud de licencia se realizó con sujeción a la normativa vigente y cumpliendo con las exigencias legales.

- Citaciones enviadas a quienes se hicieron parte dentro del trámite de licencia de construcción, para que se acerquen a notificarse personalmente del acto administrativo LC-16-5-0386.
 - Recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo por medio del cual se otorga licencia de construcción interpuesto por la Personería de Bogotá, D.C., por aspectos netamente técnico, como es el caso de la ventilación reducida en los baños.
 - La Junta de Acción Comunal “Los Libertadores” sector Mirandela y el representante legal del Conjunto Residencial Mirandela 2 recorrieron el traslado del recurso, pero reiterando su inconformidad respecto de la construcción del colegio en el área que ellos consideran como parque, por lo que solicitaron que dicha construcción sea realizada en otro predio.
 - Resolución No. RES16-5-1530 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 5 corrigió la Licencia de Construcción No. LC16-5-0386 del 26 de julio de 2016, no accedió a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación.
 - Acta de notificación personal de la Resolución No. RES16-5-1530 del 16 de septiembre de 2016, en la cual el recurrente renuncia al recurso subsidiario de apelación.
 - Oficios Nos. 16-5-00035 del 16 de septiembre de 2016 y 16-5-00036 del 16 de septiembre de 2016, por medio de los cuales la curaduría da respuesta a los escritos presentados por la Junta de Acción Comunal “Los Libertadores” sector Mirandela y el representante legal del Conjunto Residencial Mirandela 2, informando que los mismos no pueden ser tomados como recursos de reposición en contra del acto administrativo por medio del cual se otorgó la licencia y que las inconformidades expuestas en los mismos fueron resueltas a través del anexo de objeciones.
16. Informe técnico emitido por el subdirector de registro inmobiliario (E) del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en el cual manifestó que al consultar el mapa digital y el sistema de información catastral de la entidad se encontró que el predio de interés corresponde a un predio de uso público bajo el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario – RUPI No. 1066-7 como Zona Verde. Preciso que el parque de la Urbanización Mirandela colinda por el sector oriental con un predio de uso público con destinación a **ZONA COMUNAL** identificado bajo el No. RUPI No. 1066-8. (Zona de equipamiento comunal). Las dos zonas referenciadas son zonas de cesión y que el predio identificado con bajo el RUPI No. 1066-8 fue entregado a la Secretaría de Educación Distrital. Para mayor ilustración citó este mapa de localización cartográfica (fl. 215 – 216 cuaderno ppal No. 1):



17. Informe de levantamiento de las actas de vecindad por parte del contratista encargado de ejecutar el proyecto (fls. 67 – 83 cuaderno ppal No. 2).
18. Informe técnico identificado bajo el radicado No. 1-2017-1716 del 10 de enero de 2017 y emitido por el director de construcción y conservación de establecimientos educativos de la Secretaría de Educación del Distrito en el cual se señala que la Localidad de Suba cuenta con 1.174.736 habitantes, de los cuales 244.936 de encontraban en edad escolar para el año 201, mientras que los establecimientos educativos oficiales solo cubren el 16.1% del total de la oferta educativa. Adicionalmente, para el año 2016 la SED tenía matrícula contratada con colegios privados por 7938 alumnos debido a la falta de colegios en la zona e incluso de ha visto la necesidad de trasladar niños a otras localidades y UPZ con el fin de permitirles el acceso escolar incurriendo en mayores costos de funcionamiento y contaminación por mayor volumen de tráfico vehicular. Precisó que la localidad de Suba no tiene predios o áreas disponibles y suficientes para cumplir con los requerimientos en materia educativa y la UPZ 17 San José de Bavaria solamente tiene una Institución Educativa Distrital. Puso de presente que las reuniones de socialización del proyecto con la comunidad comenzaron el 15 de octubre de 2015 y tuvieron lugar en fechas posteriores como el 3 de diciembre de 2016, el 10, 13 y 16 de diciembre de 2016. Resaltó que el predio a construir no es el parque, sino un predio determinado para servicios comunales que colinda con el parque, el cual además cumple con las condiciones para construir un equipamiento educativo tal y como se evidencia de la Licencia de Construcción No. LC16-5-0386 ejecutoriada el 27 de septiembre de 2016 y expedida por la Curaduría Urbana No. 5. Cumple con el componente social porque está destinado para prestar el servicio educativo para los niños, niñas y jóvenes de la UPZ 17. Frente al componente ambiental el predio desde la Resolución No. 385 del 2 de diciembre de 1985 fue estructurado para el funcionamiento de un servicio comunal, razón por la que no dispone de ningún mobiliario específico de parque o arborización y no riñe con los demás componentes ambientales del sector. Y desde el punto de vista económico resaltó que el predio fue obtenido mediante cesión hecha al Distrito por parte de la Urbanizadora y el proceso de contratación fue adelantado de forma legal (fls. 1 – 26 cuaderno de pruebas No. 1).

3.3. Finalidad de las acciones populares.

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

3.4. De Los derechos colectivos invocados

3.4.1. “Goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público” y “goce de un ambiente sano”

La parte actora adujo que el desarrollo del proyecto en el predio seleccionado amenaza y/o vulnera el derecho al goce y disfrute de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, los recursos naturales y la recreación pasiva y aprovechamiento del espacio público, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

A su juicio, el componente arquitectónico y paisajístico del parque es uno solo y se encuentra compuesto de todos sus espacios y senderos, pues fue diseñado desde su inicio como un todo, además la Alcaldía no tiene forma de restituir el componente ecológico y multifuncional del parque. Resaltó la importancia de las zonas verdes en el espacio público urbano y la utilización que hacen del mismo los habitantes del sector y de barrios cercanos, pues es usado por personas de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes, infantes, adultos, aves, mascotas, deportistas, lectores etc., quienes se verán desplazados de su lugar de esparcimiento, deporte y recreación, utilización que se ha mantenido a lo largo del tiempo y destacó que la cartilla de diagnóstico público de la ciudad de Bogotá señaló que la UPZ San José de Bavaria solamente cuenta con un espacio público verde de 2.9 metros cuadrados por habitante.

Arguyó que en los estudios previos realizados para la contratación de la construcción del colegio no se evaluó el impacto ambiental que ello generaría, ni los estudios técnicos realizados por autoridad ambiental competente para identificar las especies de flora y fauna existentes en la zona e impactos sociales y ambientales al disminuir metros cuadrados de zona verde, razón por la cual en caso de permitir la ejecución del proyecto deben preverse las consecuencias ambientales y sociales.

Frente a estos argumentos, las entidades del Distrito en el escrito de contestación resaltaron que el área en donde se pretende desarrollar el proyecto corresponde tan solo a 8.89% de las áreas de cesión entregadas por el urbanizador al Distrito y el área construida será solo el 4.13%.

Para resolver sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, es importante señalar que la Ley 9 de 1989¹ definió en su Artículo 5º el espacio público como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”* y señaló que por virtud de esta definición constituyen el espacio público de la ciudad:

“...las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Y en su Artículo 6º precisó que el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, las juntas metropolitanas o por el concejo intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

Con posterioridad a esta disposición normativa, es promulgada la Constitución Política de 1991, la cual consagró en su Artículo 82 el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre el interés particular. Con esta consagración constitucional, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-346 de 1997, se refirió al concepto de espacio público en los siguientes términos:

“El concepto de espacio público, conceptualmente ya no es el mismo de antaño, limitado a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes y caminos), según la legislación civil, sino que es mucho más comprensivo, en el sentido de que comprende en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social”.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, por medio del cual el presidente de la República al reglamentar el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, retomó y amplió la definición de espacio público, siendo del caso resaltar algunos de sus apartes:

“Artículo 2º.- *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Artículo 3º.- *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

a. *Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
(...)

¹ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:
(...)

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, **zonas de cesión gratuita** al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;
(...)"

Así, dentro de la comprensión de espacio público se encuentran inmersas las denominadas zonas de cesión tipo A, tal y como lo entendió el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de octubre de 2006, dentro del proceso No. 25000232700020030048601, con ponencia de la consejera Martha Sofía Sanz Tobón.

En este sentido, debe acudir a las normas distritales que han consagrado la obligación a cargo de las urbanizadoras de entregar en favor del Distrito las zonas de cesión; así, por medio del Acuerdo 22 de 1972², el Concejo del Distrito Especial de Bogotá estableció reglas para desarrollar el plan o programa de urbanización de terrenos, en el cual señaló como parte del procedimiento, en su Artículo 2º, la expedición por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de una resolución en la que se fijen las normas propias de la urbanización, se apruebe el proyecto general, se conceda autorización total o parcial y plazos de ejecución para obras de urbanismo y saneamiento, **así como la obligación de ceder gratuitamente las zonas de uso público**, entre otros aspectos; estas zonas serán siempre afectas a ese fin específico con el solo señalamiento que se haga de ellas en el plano de proyecto general y deben ser entregadas materialmente por el urbanizador dentro de los 60 días después de iniciadas las obras y cedidas 60 días antes del vencimiento del permiso para la ejecución de las obras.

Por su parte, a través del Acuerdo 7 de 1979, el Concejo del Distrito Especial de Bogotá definió el Plan General de Desarrollo y adoptó políticas y normas sobre el uso de la tierra, estableciendo en su Artículo 11 una serie de definiciones para su correcta interpretación dentro de las cuales contempló la "cesión tipo A" entendida como **"la parte del predio transferida por el urbanizador, al Distrito Especial de Bogotá, a título gratuito y con destino a zonas verdes, de equipamiento comunal público"**, el término "equipamiento" como el conjunto de servicios e instalaciones físicas necesarias para el buen funcionamiento de una actividad y que representa bienestar para la comunidad, y la expresión "equipamiento comunal público" como el conjunto de áreas libres o construidas que son objeto de cesión al Distrito y de uso de la comunidad urbana; de manera consecuente, el subcapítulo II trata de las cesiones tipo A, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 120: Todo proyecto con tratamiento de desarrollo deberá ceder al Distrito un porcentaje de área para zonas verdes y equipamiento comunal público según la densidad y el uso permitido.

ARTÍCULO 121: Por lo menos el 50% de las áreas de que trata el Artículo anterior deben concentrarse en un globo de terreno.

El área restante debe distribuirse en globos no menores de 1.000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 122: Las áreas de cesión deben ubicarse contiguas a vías vehiculares de uso público garantizando su acceso y carácter de espacio público. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital determinará la ubicación y utilización de las áreas verdes y comunales de cesión.

Parágrafo: Cuando, por razones de su área total o de su ubicación respecto a otras áreas existentes, no se justifique la cesión en terreno, el Departamento Administrativo de Planeación

² "Por el cual se señala el procedimiento para urbanizar terrenos en el Distrito Especial de Bogotá".

Distrital podrá autorizar el pago compensatorio correspondiente al Fondo Rotatorio de Zonas Verdes y Comunes.

ARTÍCULO 123: Las áreas para Zonas Verdes y de Servicios Comunes no podrán ubicarse en:

- a. Áreas afectadas por vías arteriales del Plan Vial, líneas de alta tensión, zonas de aislamiento de ferrocarriles, zonas de reserva para futuro transporte masivo, canales abiertos y ronda de ríos.
- b. Áreas vecinas a terrenos inestables o que presenten peligro de derrumbe.
- c. Terrenos cuyas condiciones no permitan el buen desarrollo de los fines previstos, tales como chucuas, ciénagas, áreas inundables y barrancas con pendientes mayores al 25%.

ARTÍCULO 124: Las áreas destinadas al equipamiento comunal público deben entregarse empedradas y dotadas de los servicios públicos necesarios. Estas áreas podrán ser construidas, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, cuando así lo requiere el Distrito o la Comunidad.

ARTÍCULO 125: En las áreas de cesión correspondientes a Parques y Zonas Verdes el urbanizador debe llevar a cabo las obras de empedrado, senderos, áreas de juego y deportivas de acuerdo a proyecto de Parques aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital según especificaciones vigentes sobre la materia. Así mismo debe el urbanizador dotar estas áreas de los servicios de agua, alcantarillado y alumbrado público.

Parágrafo; el mantenimiento de las áreas de que trata el presente Artículo y de las Zonas Verdes aledañas a las vías de uso público, estará a cargo del Urbanizador responsable hasta tanto no sean habilitadas y legalizada su entrega a la Procuraduría de Bienes del Distrito. Una vez legalizada su entrega el mantenimiento de estas Zonas estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito". (Resaltado fuera de texto).

Este aspecto fue retomado por el Acuerdo 6 de 1990³ y se enlistó, a manera de ejemplo, no de forma taxativa, los servicios comunitarios que se pueden instalar en las zonas de cesión tipo A, así:

"Artículo 423º.- Cesiones "Tipo A". De todo terreno en proceso de urbanización se deberá ceder una proporción de su área destinada a dotar a la comunidad de residentes y usuarios del sector y de la ciudad, de las áreas requeridas como zonas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal público y zonas públicas complementarias a los sistemas viales.

Las áreas de que trata el presente capítulo se denominan genéricamente "Cesiones Tipo A".

El 50% de estas cesiones deberán ubicarse en un solo globo de terreno.

(...)

Artículo 429º.- Cesiones tipo A destinadas a los sistemas recreacional público y de equipamiento comunal público. Las áreas de cesión tipo A correspondientes a estos sistemas se destinarán a los siguientes elementos que los conforman, según se determine en las normas específicas:

A. Uso recreativo: Parques y zonas verdes recreacionales, plazas, plazoletas y campos deportivos abiertos.

B. Equipamiento comunal público:

1º Instalaciones de servicios comunitarios, **entre otros**, los que se enumeran a continuación:

- Culturales
- Religiosos del grupo 1 (Capilla).
- Deportivos en espacios cerrados o construidos.
- De salud del grupo 1 (Centros de salud).
- Centros de atención al menor, como guarderías, e instalaciones de las entidades de asistencia social.
- Salones comunales.
- Centros integrales comunales.
- Centros de Atención Inmediata, e instalaciones en general para servicios de seguridad de la comunidad.

³ por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones

2º Instalaciones de producción y mercadeo y uso comunitario:

- Centros de acopio y almacenes cooperativos.
- Talleres artesanales y microempresas comunitarias.

3º Instalaciones de servicios públicos

Parágrafo 1º.- Los elementos de equipamiento comunal relacionados en el numeral 2 del literal B. sólo podrán ubicarse en áreas correspondientes a cesión tipo A de desarrollos residenciales legalizados y de desarrollo progresivo, beneficiados con programas de habilitación, así como en desarrollos residenciales de vivienda de interés social, sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas sobre aptitud de las estructuras, con respecto a las edificaciones que se destinen a los servicios mencionados en dicho numeral. El área destinada a estos elementos no podrá corresponder a más del 20% de la cesión tipo A". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, al analizar la norma en cita, mediante sentencia del 19 de octubre de 2006, con ponencia de la consejera Martha Sofía Sanz Tobón, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2003-00486-01(AP), concluyó que: "Según la norma, las zonas de cesión tipo A están destinadas a toda la comunidad, es decir, tanto a los "residentes" como a los "usuarios del sector **y de la ciudad**", no se trata pues, por definición, de zonas de uso exclusivo de ciertos habitantes".

Ahora bien, ha sido evidente que el tratamiento de las zonas de cesión tipo A y de los equipamientos colectivos se ha desarrollado y ha tomado una definición más amplia con el paso del tiempo y el tránsito normativo, siendo así que el Decreto 619 de 2000, "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital", desarrolló, *in extenso*, un sistema de equipamiento, resultando necesario resaltar:

"Capítulo 9. Sistema de Equipamientos

Artículo 217. Sistema de Equipamiento.

El Sistema de Equipamientos es el conjunto de espacios y edificios destinados a proveer a los ciudadanos servicios sociales de carácter formativo, cultural, educativo, de salud, de culto, deportivo y recreativo y de bienestar social y prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos de la ciudad.

El sistema de Equipamientos está dirigido a dotar a la ciudad de los servicios necesarios para articular las áreas residenciales con las demás actividades, así como a proveer el soporte social para lograr una adecuada calidad de vida integral en el conjunto de la ciudad. Los equipamientos pueden ser de carácter público, privado o mixto.

Artículo 218. Objetivos del Sistema de Equipamientos

Son objetivos del Sistema de Equipamientos los siguientes:

- 1. Aportar a todos los ciudadanos un nivel de vida que garantice la coexistencia de la estructura social diversa que la ciudad posee, dotándoles de los niveles de calidad ambiental y material que les satisfaga como ciudadanos.*
 - 2. Contribuir a equilibrar los usos residenciales, comerciales, productivos, administrativos y rurales del Distrito Capital.*
 - 3. Proveer los espacios y la estructura necesaria que les permita servir como fundamentos estructuradores de la comunidad y como ordenadores centrales de los espacios.*
- (...)

Artículo 220. Clasificación de los equipamientos según la naturaleza de las funciones.

Los equipamientos se clasifican según la naturaleza de sus funciones, en cuatro subgrupos:

- 1. Equipamiento Colectivo: Agrupa los equipamientos relacionados directamente con la actividad residencial y con el bienestar civil de los ciudadanos. Se clasifican en cinco subgrupos:**

a. Educación. Corresponde a los equipamientos destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración en la sociedad. Agrupa, entre otros a las instituciones educativas para preescolar, primaria, secundaria básica y media, centros de educación para adultos, centros

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

de educación especial, centros de investigación, centros de capacitación ocupacional, centros de formación artística, centros de capacitación técnica, Instituciones de educación superior.

b. Cultura. Corresponde a los espacios, edificaciones y dotaciones destinados a las actividades culturales, custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y fortalecimiento y desarrollo de las relaciones y las creencias y los fundamentos de la vida en sociedad. Agrupa entre otros los teatros, auditorios, centros cívicos, bibliotecas, archivos, centros culturales y museos.

c. Salud. Corresponde a los equipamientos destinados a la prestación de servicios de salud, como prevención, tratamiento, rehabilitación, servicios quirúrgicos y de hospitalización. Esta categoría está compuesta por las instituciones privadas del régimen de salud, las Unidades Básicas de Atención en Salud (UBAS), Unidades Primarias de Atención en Salud (UPAS), los Centros de atención Médica Inmediata (CAMI), Clínicas y hospitales de Nivel I, de Nivel II y Nivel III de atención.

d. Bienestar Social. Corresponde a las edificaciones y dotaciones destinadas al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestaciones de servicios a grupos sociales específicos como familia, infancia, orfandad, tercera edad, discapacitados y grupos marginales. Agrupa entre otros a los hogares para la tercera edad, hogares de paso para habitantes de la calle, casas vecinales, salones comunales, jardines comunitarios, centros de atención integral al menor en alto riesgo y centros de desarrollo comunitario.

e. Culto. Corresponde a los equipamientos destinados a la práctica de los diferentes cultos y a los equipamientos de congregaciones y formación religiosa. Agrupa entre otros a Catedrales, Seminarios, Conventos, Centros de Culto, Iglesias y Parroquias.
(...)"

Ahora bien, aunque a través del Decreto 364 de 2013, el alcalde mayor de Bogotá, D.C. modificó las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Decreto 619 de 2000, refiriéndose nuevamente al sistema de equipamientos, no se puede perder de vista que dicho acto administrativo fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, con ponencia de la consejera María Eliazabeth García González, dentro del proceso No. 11001032400020130062400.

Este recuento normativo y jurisprudencial se efectúa con el fin de poner en contexto el tratamiento que se le ha dado a las zonas de cesión obligatoria desde la perspectiva de espacio público y el deber de respetar la destinación que se les da a las mismas ya sea que se trate de terrenos destinados a zonas verdes o a equipamientos colectivos.

Entonces, descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado en el plenario que, por Resolución No. 385 del 20 de diciembre de 1985, el director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital aprobó el proyecto general de la Urbanización Mirandela, conforme a lo ordenado en el Artículo 2º del Acuerdo 22 de 1972, citado en precedencia, estableciendo como zonas de cesión obligatoria, las siguientes:

Afectación plan vial:	5.459.35 m ²
Zonas verdes:	14.385.14 m ²
Protección ambiental:	6.642.65 m ²
Parqueaderos:	2.970.25 m ²
Zonas de servicios comunales:	4.873.81 m ²
Vías vehiculares:	20.523.01 m ²

Es importante resaltar que por virtud del Acuerdo 7 de 1979, las zonas de cesión destinadas a servicios comunales **"...podrán ser construidas, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, cuando así lo requiere el Distrito o la Comunidad"**, y como ya se señaló, dichas construcciones deben ir encaminadas al bienestar de la comunidad en general y no solo del grupo más cercano al terreno, para la construcción de equipamientos colectivos, destinados entre otros a la educación.

Estas zonas de cesión fueron recibidas materialmente por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo que reposa a folios 118 – 123 del cuaderno de pruebas No. 1 y transferidas a título de cesión gratuita en favor del Distrito Capital por medio de la Escritura Pública No. 3301 del 23 de agosto de 2010; así mismo, también se encuentra demostrado con los planos y los informes técnicos allegados al plenario que, las

zonas de cesión que corresponden a zona verde y zonas de servicios comunales fueron entregadas en un solo bloque de terreno, circunstancia que se encuentra conforme a lo previsto por el Acuerdo 6 de 1990, y que, además, el terreno sobre el cual se proyectó la construcción de la Institución Educativa Distrital corresponde a los 4.873.81 m² destinados para las zonas de equipamiento comunal.

Lo anterior desvirtúa el argumento de la parte accionante según el cual el desarrollo de este proyecto afecta el componente arquitectónico y paisajístico del parque, toda vez que desde sus inicios fue concebido como un todo, pues por disposición legal la entrega de las áreas de cesión se debía hacer en un bloque de terreno con destinaciones específicas, es decir que la administración al momento de dar inicio al proyecto en discusión lo hizo en ejercicio de las facultades que le ha conferido la Ley.

En lo que atañe a la importancia de las zonas verdes en el espacio público urbano y a la utilización que hacen del mismo los habitantes del sector y de barrios cercanos, esta sede judicial, al revisar los informes técnicos allegados por el Distrito y relacionados en el acervo probatorio, pudo evidenciar que la construcción del colegio no afecta el terreno de zona verde que también fue cedido y que corresponde a 14.385.14m², es decir que el lugar destinado a recreación y esparcimiento no se ve perjudicado ni vulnerado con la actuación administrativa.

En este punto de la controversia, es importante señalar que el Consejo de Estado estableció como dimensiones constitucionales del derecho colectivo al goce del espacio público que:

“Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.

Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Es un derecho e interés colectivo.

Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas”⁴.

Al revisar estas dimensiones, frente a las actuaciones de la entidad, relacionadas con el desarrollo de un equipamiento colectivo, como lo es la construcción de la institución educativa distrital, esta sede judicial concluye que las mismas no amenazan ni vulneran el derecho colectivo mencionado, pues contrario a ello, lo pretendido es la utilización del espacio público con destinación a un bien común que resulta de mayor jerarquía y que prevalece sobre el interés particular de un grupo pequeño de la comunidad, como es el caso del derecho a la educación que se entiende que cobija a todos los niños, niñas y adolescentes del Distrito, máxime si se tiene en cuenta que, conforme al informe técnico emitido por el director de construcción y conservación de establecimientos educativos de la Secretaría de Educación del Distrito, la UPZ 17 San José de Bavaria solo cuenta con una Institución Educativa Distrital que cubre únicamente el 16.1% del total de la demanda educativa.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-008 de 2016, señaló:

“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011). Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP).

fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”.

En consecuencia, si el Distrito evidenció falencias en la prestación del servicio educativo que afectaban la cobertura y el acceso, estaba en todas las facultades constitucionales y legales para dar uso a un terreno que fue cedido de forma gratuita y como equipamiento colectivo y, por virtud de ello, proceder a adoptar las medidas necesarias dando prevalencia al derecho a la educación frente a otros eventuales derechos.

Por otra parte, el extremo activo alegó principio de confianza legítima atendiendo a que la comunidad ha venido usando el terreno en controversia como zona verde por más de 25 años; al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-578A de 2011, definió dicho principio, en los siguientes términos:

“1. El principio de confianza legítima. Reiteración Jurisprudencial

(...)

Hoy en día es considerado como un principio general del derecho “éticamente deseable y jurídicamente exigible”⁵ y tiene su fundamento en los postulados de la buena fe⁶, la seguridad jurídica⁷ y en menor medida en el del respeto por el acto propio⁸ y previene a los “operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”⁹

*Este principio “pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, **si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege.** En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.”¹⁰*

(...)

El fundamento de este principio radica en la necesidad de amparar ciertas situaciones en las cuales no se configura, ni se podría llegar a configurar, un derecho adquirido ante la ejecución de una determinada práctica o conducta por un particular debido a que la misma no se encuentra amparada por el derecho, pero que al efectuarse de buena fe y como consecuencia de la tolerancia expresa o tácita de las autoridades se proyecta una apariencia de legalidad de esa determinada conducta o práctica y, con el transcurso del tiempo, genera una confianza en la estabilidad de las actuaciones de la administración. Por lo tanto, esta confianza inducida en el administrado debe protegerse ante los cambios súbitos y repentinos en el proceder del Estado que lo afectan negativamente y atentan contra sus derechos fundamentales. Esta protección consiste en suministrarle al sujeto, los medios y el tiempo suficiente que le permitan adaptarse al cambio.

La Corte, ha precisado una serie de presupuestos que cimientan el principio de confianza legítima. Estos son: “en primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.”¹¹ De esta forma, el postulado de la confianza legítima obliga a la administración a guardar coherencia con sus actuaciones, impidiendo que un acto intempestivo de las autoridades modifique sustancialmente la situación de un particular sin tener en cuenta las consecuencias que dicha modificación conlleva; obligándolas a tomar medidas que faciliten la transición.

*No obstante, como bien lo ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, **“la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de los actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la***

⁵ Sentencia T-1159 de 2004.

⁶ Artículo 83 de la Constitución Política.

⁷ Artículos 1 a 4 de la Constitución Política.

⁸ Ver sentencia T-475 de 1992, entre otras.

⁹ Sentencia T-248 de 2008.

¹⁰ Sentencia C-478 de 1998.

¹¹ Ibid.

compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general¹².

Como colofón, la oposición sustancial que se presenta entre el deber constitucional del Estado de velar por la integridad del espacio público y los derechos fundamentales de las personas que de buena fe pero de manera irregular ocupan espacio público con la convicción, derivada de la inercia de la administración, de que su actuación es amparada por el ordenamiento jurídico, encuentra su punto de equilibrio en el principio de la confianza legítima. Principio que, como ampliamente ha reiterado esta Corporación, no impide la restitución del espacio público ni reconoce un derecho adquirido sobre él, pero sí obliga a la administración a proteger esta confianza depositada por el administrado por medio de programas de reubicación u otras medidas tendientes a disminuir el impacto de sus actuaciones sobre los derechos fundamentales de las personas”.

En este caso, no se dan los presupuestos necesarios para hablar de confianza legítima de los administrados frente al uso del terreno destinado para equipamiento comunal como zona verde, pues desde el año 1985, cuando a través de la Resolución No. 385 se aprobó el proyecto general de la Urbanización Mirandela, se formalizó la destinación de esos 4.873.81m² y quedó claro que la zona verde serían los otros 14.385.14m².

Otro de los argumentos expuestos para sustentar la vulneración de los derechos colectivos es la ausencia de estudios previos realizados por la autoridad ambiental competente para identificar las especies de flora y fauna existentes en la zona y los impactos sociales y ambientales al disminuir los metros cuadrados de zona verde. Frente a este aspecto, debe retomarse el argumento que deviene según el cual por disposición legal y conforme a la Resolución No. 385 del 2 de diciembre de 1985, el terreno en donde se proyecta la construcción de la institución educativa distrital fue cedido por el urbanizador como equipamiento colectivo y no como zona verde, razón por la cual no se puede hablar de una disminución en los metros cuadrados de zona verde, pues el territorio que se destinó precisamente como zona verde (14.385.14m²) sigue intacto; sin embargo, el Distrito para intervenir el terreno que se destinaría a la construcción del colegio realizó un estudio medioambiental que arrojó como resultado la Resolución No. 01825 del 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual autorizó a la Secretaría de Educación Distrital la tala de algunas especies por medio de la compensación en dinero y el traslado y conservación de otras que se encuentran en el espacio público (fls. 212 – 227 cuaderno de pruebas No. 1).

En lo que atañe a la presunta vulneración del goce al ambiente sano, se debe decir que, si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia T-154 del 2013 señaló que: “La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”, no es menos cierto que el Consejo de Estado, mediante providencia del 4 de febrero de 2016, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dictada dentro del proceso No. 85001233300020120026801, estableció que es deber de la parte accionante demostrar la forma en que se vulneró o se amenaza con vulnerar este derecho, así:

“De las pruebas relacionadas anteriormente, observa la Sala que el a quo incurrió en un error al declarar la vulneración de los derechos colectivos al ambiente y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad pública; y la seguridad y prevención de desastre previsible técnicamente por los siguientes motivos: En primer lugar, no obra prueba que acredite una afectación al medio ambiente. En efecto, no vishumbra la Sala evidencia alguna al respecto, como por ejemplo un dictamen que dé cuenta de un daño al ecosistema como consecuencia de la falta de mantenimiento del comentado corredor vial. Tampoco hay pruebas sobre cómo se amenaza la utilización racional de los recursos naturales ubicados en los alrededores de la vía, ni una base clara para afirmar que el mal estado del corredor vial atenta contra el desarrollo sostenible de la región. Siguiendo lo previsto por el párr. 3 del artículo 42 de la ley 99 de 1993, este Juez Constitucional entiende por daño ambiental

¹² Sentencia SU-360 de 1999.

aquéel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Por esta razón, y consciente de que vivimos en una sociedad que no es ambientalmente inocua sino todo lo contrario, para la Sala la declaración de esta índole debe contar con un soporte objetivo claro. La protección de los recursos naturales es, sin duda, uno de los principales retos de nuestro tiempo. Y justamente por este motivo no se puede banalizar. Si bien existe una responsabilidad constitucional y legal indiscutible en cabeza de los Jueces de la República respecto de su protección, no cabe duda que esta, como cualquier otra competencia en un Estado de Derecho, no puede más que ejercerse de conformidad con las exigencias previstas por la ley. Vale la pena recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 las partes se encuentran en la obligación de probar los hechos y las afirmaciones... Igualmente, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes se encuentran en la obligación de probar los hechos y las afirmaciones, de lo contrario no prosperarán sus pretensiones... En el caso sub examine, encuentra la Sala que a la luz de las evidencias obrantes en el proceso no hay fundamento probatorio válido para concluir que existe una afectación al derecho colectivo al ambiente y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal como lo declaró el Tribunal. Asimismo, tampoco existe prueba que acredite una amenaza o riesgo de producirse un daño irreversible al medio ambiente debido al mal estado en que se encuentra la vía aludida”.

Entonces, siguiendo la posición jurisprudencial anotada, este despacho no encuentra prueba alguna que permita establecer la vulneración del derecho colectivo invocado, antes bien, como se señaló en precedencia el Distrito impartió acto administrativo relacionado con tratamientos silviculturales en espacio público, previendo una eventual afectación a la flora y fauna del sector y adoptó las medidas necesarias para su compensación o conservación.

3.4.2. “Moralidad administrativa”

Los accionantes manifestaron que la vulneración de este derecho se materializó por varias razones:

1. El objeto de contrato es a la vez la realización de estudios previos que determinan viabilidad o inviabilidad del proyecto y la construcción del mismo, circunstancia que vulnera el principio de planeación, toda vez que previo a la suscripción del contrato debía contarse con los documentos que acrediten la viabilidad del mismo, sus impactos sociales, económicos y ambientales, documentos que además deben ser publicados.
2. Ni la administración ni el contratista elaboraron estudios serios que determinaran la viabilidad del proyecto, pues, si bien la SED publicó un archivo en Excel con una matriz, esta no corresponde a un documento técnico serio y completo que pueda denominarse estudio y que conlleve a la planificación adecuada del contrato.
3. Al consultar el SECOP, no se encontró la publicación de los anexos correspondientes a las especificaciones técnicas del contrato, el presupuesto se definió por “precios unitarios”, cuando realmente debió hacerse por metro cuadrado, razón por la cual no es técnicamente posible determinar las características detalladas del bien contratado.
4. Reconoció que el proceso contractual se publicó en el SECOP, pero que los documentos allí publicados no permiten hacerse siquiera una idea del bien contratado y si este es coherente con el precio pactado.
5. El contratista no publicó la valla pactada en el contrato para dar publicidad al proyecto, razón por la cual se evidencia un incumplimiento de índole contractual; adicionalmente, la solicitud de la licencia ante la Curaduría Urbana No. 5 se efectuó cuando aún no había culminado el plazo estipulado para la realización de estudios de viabilidad y factibilidad ni se había publicado en el SECOP el acta de inicio del contrato, incumpliendo con ello la normativa que regula la participación de la comunidad.
6. Las actas de suspensión del contrato evidencian la falta de planeación por parte de la administración distrital, pues ha sido un proyecto rechazado por la comunidad.

Frente a estos argumentos, las entidades del orden distrital en su escrito de contestación señalaron que el proyecto se desarrolló sobre un predio destinado para ello y cuyo uso fue resultó permitido y avalado por la Curaduría Urbana No. 5 a través de la Licencia de Construcción No. LC-16-5-0386 ejecutoriada el 27 de septiembre de 2016. Además, al analizar el objeto contractual y las obligaciones del contratista se observa que las especificaciones técnicas particulares son un producto que debe ser entregado por este, mientras que los

estudios previos que constituyen un insumo para que el contratista elabore dichas especificaciones técnicas fueron publicados en el link <http://www.sedbogota.edu.co/index.php/contratación.html>.

En lo que atañe a los aspectos presupuestales, la SED explicó la forma en que se llevó a cabo el estudio de costos de acuerdo a los precios de mercado para el Distrito Capital para la construcción de una edificación de uso educativo con especificadores técnicas y materiales similares; precisó que la entidad no cuenta con análisis de precios unitarios, toda vez que estos hacían parte de los productos a entregar por parte del contratista en el etapa de diseños. Señaló que en el predio se fijaron dos vallas una de color blanco instalada desde el 23 de noviembre de 2016 y la otra amarilla instalada el 22 de diciembre de 2016; sin embargo, ya desde el 15 de octubre de 2015 se habían realizado reuniones con la comunidad a fin de socializar el proyecto indicando la ubicación específica y el área a intervenir.

Al respecto, debe señalar el despacho que el derecho a la moralidad administrativa fue consagrado constitucionalmente en los Artículos 88 y 209 de la Carta Política de 1991, en los siguientes términos:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.
(...)

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Así, frente a este principio vale la pena traer al caso el análisis efectuado por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia del 1 de diciembre de 2015, dictada dentro de la acción popular con radicación No. 11001333103520070003301 en sede de revisión eventual, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, que arribó a las siguientes conclusiones:

1. Luego de realizar un recorrido por los diferentes pronunciamientos de la Corporación en torno al tema, señaló que, pese a que inicialmente la moralidad administrativa iba de la mano con la legalidad, precisando que no todo lo ilegal es inmoral, se empieza a mantener el criterio de que no es suficiente aducir como fundamento de la violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa una actuación ilegal, sino que se debe cumplir con la carga de definir el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio con acusaciones propias al principio y no con la mera ilegalidad.
2. *“En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado”.*

3. Se desconoce el principio de moralidad administrativa cuando quien cumple la función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad, promover la prosperidad general, o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, razón por la cual ***“el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones”***.
4. Precisó que la moralidad tiene dos elementos constitutivos: i) el elemento objetivo relacionado con el quebrantamiento del orden jurídico, es decir, la conexión moralidad – legalidad, en el entendido que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; y ii) el elemento subjetivo en cuanto no se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias ajenas a los fines de la correcta función pública.
5. Luego de analizar los elementos subjetivo y objetivo, el Consejo de Estado resaltó que *“se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa”*, así como cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no solo por disposición de la Ley, sino porque al tratarse de este derecho colectivo se limita que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad, sino que se deben aportar todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue trasgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa. Así, *“La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública”*. *“En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente”*.

Entonces, al analizar los argumentos expuestos por los accionantes, frente a la defensa desplegada por la entidad y el material probatorio arrojado al plenario, el despacho concluye que el trámite precontractual y contractual adelantado por el Distrito para la construcción del equipamiento comunal concretado en la Institución Educativa Distrital fue el resultado de un estudio que se llevó a cabo acerca de la cobertura en educación para la Localidad de Suba y que arrojó como resultado el bajo porcentaje de la misma (solo el 16.1%), conforme a lo señalado en el informe técnico que fue aportado a folios 1 – 26 del cuaderno de pruebas No. 1; además el terreno en cual se proyectó la construcción del colegio es un predio de propiedad del Distrito por cesión gratuita obligatoria y destinado a equipamientos colectivos, circunstancia que implica reducción de costos, toda vez que en caso de proyectarse dicha obra en predios nuevos, sería necesario que el Distrito los adquiriera incurriendo en costos adicionales. Estas razones llevan a establecer que el fin que motivó la contratación para la construcción de la IED fue la prevalencia del interés general y la protección de un bien común que resulta de mayor jerarquía y que prevalece sobre el interés particular de un grupo pequeño de la comunidad, como es el caso del derecho a la educación que se entiende que cobija a todos los niños, niñas y adolescentes del Distrito.

Ahora bien, en cuanto al deber dar a conocer a la comunidad el proceso de contratación para que tuviera una participación activa dentro del mismo, se encuentra demostrado en el plenario que, el proceso se inició con la Licitación Pública No. SED-LP-DCCEE-106-2014 (fls. 98-103 cuaderno ppal No. 1), documento en el cual se señaló haber sido publicada en el portal único de contratación el 29 de diciembre de 2014, como bien lo manifestó la parte actora en el hecho 3 de la demanda y conforme a las previsiones del Decreto 1510 de 2013¹³; la suscripción del Contrato de Obra No. 2898 se llevó a cabo el 18 de junio de 2015 (fls. 48-92 del cuaderno ppal

¹³ “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”

No. 1) con dos etapas definidas: i) una etapa de estudios y diseños; y ii) una etapa de obra; y el acta de iniciación de la prima etapa del contrato se firmó el 17 de agosto de 2015 (fl. 149 del cuaderno de pruebas No. 1); mientras que para el 15 de octubre de 2015 se llevó a cabo la primera reunión de socialización con la comunidad (fls. 156 – 161 del cuaderno de pruebas No. 1), es decir que la comunidad tuvo conocimiento del proyecto desde sus inicios, con ocasión de lo cual solicitaron la celebración de otras reuniones de socialización que se llevaron a cabo los días 3, 13 y 16 de diciembre de 2016; adicionalmente, como obra a folios 314 a 325 del cuaderno ppal No. 1, la comunidad interpuso acción de tutela que fue fallada en el mes de enero de 2017 y declarada improcedente; así mismo, como se evidencia de las pruebas aportadas en medio magnético por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C. (fl. 196 del cuaderno ppal No. 1), los vecinos cercanos al predio sobre el cual recayó el trámite de licencia de construcción participaron activamente en el mismo a través de objeciones que fueron resueltas en documento anexo al acto administrativo LC16-5-0386, por medio del cual se otorgó licencia de construcción para la IED.

De lo anterior, se colige que la comunidad no solamente conocía desde el año 1985 (Resolución No. 385) de la existencia de un predio destinado a equipamiento comunal, sino que además tuvo conocimiento y participó activamente en el proceso contractual para la construcción del mismo, razón por la cual no se evidencia que el accionante aporte argumentos reales y serios y elementos probatorios suficientes que generen en el juez la convicción de la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y, en tal medida, no puede hablarse de la configuración de los elementos objetivo y subjetivo desarrollados por el Consejo de Estado y citados en precedencia.

3.4.3. Del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Para sustentar la presunta vulneración de este derecho colectivo, la parte actora adujo que se deben tener en cuenta dos aspectos fundamentales: i) que la construcción de equipamiento sobre el parque Mirandela elimina el punto de encuentro de evacuación señalado en los diferentes conjuntos residenciales; y ii) que en el desarrollo de la obra no se ha cumplido con las normas propias de señalización y publicidad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente se encuentra comprendido en el concepto de orden público, siendo en este sentido objeto de amparo o defensa en sede de acción popular, por mandato constitucional y legal (literal l del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998), en la medida que se llegue a demostrar su vulneración, siempre que, acorde con las competencias del ente estatal demandado, se demuestre el incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad pública y las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de una vida en sociedad.

De acuerdo a la definición señalada, no evidencia el despacho la forma en que la administración esté incumpliendo la obligación de garantizar la seguridad pública y las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en sociedad, pues si bien es cierto se va a construir un área de equipamiento correspondiente a 4.873.81m², no es menos cierto que la comunidad sigue disfrutando de 14.385.14m² de zona verde en los cuales puede fijar el punto de encuentro en caso de emergencia.

Ahora bien, en cuanto a la falta de señalización y publicidad de la obra, reposa en medio magnético aportado con el informe técnico que se encuentra a folios 1 a 25 del cuaderno de pruebas No. 1, registro fotográfico de encerramiento del terreno en donde se está desarrollando el proyecto, y en medio magnético aportado a folio 196 del expediente foto en la que se evidencia una valla de color amarillo que informa del trámite de licencia de construcción, razón por la que se advierte que, en efecto, la obra se encuentra debidamente señalizada.

En consecuencia, tampoco encuentra el despacho mérito suficiente para concluir que la administración incurrió en amenaza o vulneración a los derechos colectivos aquí alegados, razón por la cual no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negar el amparo solicitado, no sin antes precisar que, aunque en la demanda se enlistan como vulnerados otros derechos colectivos, respecto de ellos no se desplegó argumentación alguna ni esfuerzo probatorio que permitiera estudiarlos de fondo y, adicionalmente, no observa el despacho que de oficio se encuentren elementos suficientes para considerar que alguno de estos se encuentran amenazados o vulnerados.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la protección de los derechos colectivos invocados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

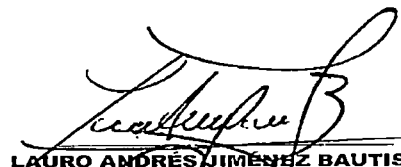
SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	